

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

C.U.R. 76001 4003 030-2017-00217-00

AUDIENCIA ART. 392 C.G.P.

- En Santiago de Cali, - 18 de agosto de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora señaladas para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. y decreto de partición y designación de partidador al tenor del artículo 507 ibidem, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, procede de conformidad con la normatividad en cita, dentro de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUCINDA VALBUENA RUIZ.

Comparecientes:

Se evidencia que la abogada **Nurelba Guerrero Betancourt**, quien tiene reconocida personería para actuar en representación de la solicitante Alba Lucia Bermúdez Valbuena, presenta memorial sustituyendo las facultades a ella conferidas, al abogado **German Patiño Guevara** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.843.066 y tarjeta profesional No. 320344, la cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso¹.

JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL – apoderado de Marili Cortés Valbuena

JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR – curadora ad litem de German Garzón Sáenz padre del niño Jean Pierre Garzón Cortés.

ANDREA LÓPEZ TRIANA - curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del asunto de la referencia.

La audiencia se desarrolló de la siguiente manera:

- (i) Se concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen; conforme a ello, se evidencia que a ésta vista pública han comparecido los siguientes: el abogado **German Patiño Guevara** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.843.066 y

¹ “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

tarjeta profesional No. 320344, tras sustitución de poder aportado a través de correo electrónico por parte de **Nurelba Guerrero Betancourt**, quien tiene reconocida personería para actuar en representación de la solicitante Alba Lucia Bermúdez Valbuena; **JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL** – apoderado de Marili Cortés Valbuena; **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** – curadora ad litem de German Garzón Sáenz padre del niño Jean Pierre Garzón Cortés, **ANDREA LÓPEZ TRIANA** - curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del asunto de la referencia.

(ii) Se reconoce personería para actuar al abogado **German Patiño Guevara**, como apoderado de la parte solicitante.

(iii) Se concede el uso de la palabra al abogado **German Patiño Guevara**, quien procedió a presentar el inventario y avalúo de los bienes al tenor de lo consagrado por el artículo 501 del Código General del Proceso; relacionando como activo el inmueble ubicado en la **calle 42 #49-72, Barrio Mariano Ramos** de esta ciudad, identificado con número de matrícula inmobiliaria **370-170001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; pero solicitando a su vez que el Despacho Decrete de oficio y a cargo de los interesados en la liquidación de la herencia, el nombramiento de un auxiliar de la justicia, a fin de que determine el valor de los frutos civiles que haya generado el referido inmueble, como frutos civiles, por concepto de cánones de arrendamiento, desde el año 2015 percibidos por la señora Marili Cortes Valbuena.

(iv) A continuación se concedió el uso de la palabra al abogado **JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL** – apoderado de Marili Cortés Valbuena, quien al referirse a los prenombrados frutos civiles, manifestó que, su mandante una vez diferida la herencia ejerció posesión sobre el mentado bien y ha recaudado los respectivos cánones de arrendamiento; no obstante, señaló que no tiene claridad sobre la fecha desde la cual se han recaudado, solicitando al Despacho se proceda a decretar la prueba que permita determinar con precisión tal circunstancia; ello teniendo en cuenta además, algunos pasivos causados por impuestos y demás gastos generados por el mismo inmueble.

(v) En atención a lo anteriormente expuesto, la **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** – curadora ad litem de German Garzón Sáenz padre del niño Jean Pierre Garzón Cortés, objetó la propuesta del inventario y avalúo presentado por parte del abogado de la parte solicitante, en lo relacionado con los frutos civiles del referido bien inmueble.

Con ocasión a la referida objeción el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso, el día miércoles 29 de septiembre de 2021 a las 2:00 P.M.

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS**, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P, para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, y en el término de 5 días contados a partir de su designación, tome posesión del cargo, y determine los frutos civiles que se hayan producido por el bien inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-170001**.

TERCERO: REQUERIR a la señora **Marili Cortés Valbuena** para que allegue todos los documentos relacionados con la explotación económica del bien inmueble relacionado como relicto, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-170001**, en lo relacionado con cánones de arrendamiento, incrementos, contratos y demás pruebas documentales que puedan conducir a determinar cual es el valor de los frutos civiles del mismo.

La presente decisión se **NOTIFICA POR ESTRADOS** a las partes. Finalizada la audiencia se levanta la respectiva acta.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



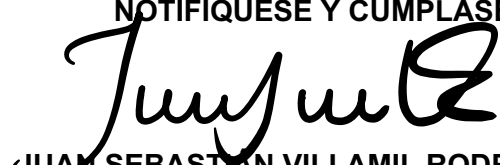
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00780-00
Auto No. 2927

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Esperanza Martínez Peñalosa
Demandados: Jesús Alberto Diazgranados
Jairo Alonso Quiñonez Bautista

Revisado el expediente, se tiene que el auto Nro. 1513 de fecha 31 de agosto de 2021 se notificó por secretaría sin rubricar por este Juez; razón por la cual, resulta menester ejercer control de legalidad al respecto, y en ese entendido se **DISPONE:**

NOTIFICAR por secretaría a través del canal virtual del Juzgado, el auto Nro. 1513 de fecha 31 de agosto de 2021, firmado por el suscrito operador judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

L.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Nro. 1513

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00780-00

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

En efecto, en el presente asunto se encuentra en firme el auto que libró mandamiento de pago en esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, al tenor de la norma en cita; razón por la cual se procederá de conformidad con lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual**, el día martes doce (12) de octubre, a la hora de las 2:00 pm, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la demandante Esperanza Martínez Peñaloza:

1.1. Téngase como pruebas documentales las aportadas a folios 2 al 4, y 198 al 208 del expediente físico.-

2. Pruebas del demandado Jesús Alberto Diazgranados:

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

2.1. Téngase como pruebas documentales las aportadas a folios 38 al 63 del expediente físico.-

3. Jairo Alonso Quiñones Bautista:

3.1. Téngase como pruebas documentales las aportadas a folios 108 al 152 del expediente físico.-

3.2. Decretar como prueba testimonial la declaración de la señora Sara Patricia Rodríguez.-

3.3. Decretar como prueba la declaración de la demandante Esperanza Martínez Peñaloza.
-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-780

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2905

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00080-00

Santiago de Cali (V), diez (10) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS LAFRANCOL

Demandados: HAROLD LARRAHONDO SALDAÑA

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que con auto de fecha 15 de marzo de 2021¹, el Juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo. Dado que ante el Juzgado no se ha recibido pronunciamiento alguno al respecto de ninguna de las partes, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes con el fin de que se dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 15 de marzo de 2021, esto a la luz del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2902

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00122-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS OCCIDENTE

Demandado: MARIO HERNANDEZ PAZ – OTRO

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan B", escrita con fluididad y elegancia.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de los documentos presentados y al cálculo de los intereses y costas. 3. Si dentro del término señalado no se formularon objeciones, la liquidación será firme y ejecutoriada. 4. Si se formularon objeciones, el juez resolverá sobre ellas en el auto de ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2914

C.U.R. 760014003030-2019-00280-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: BANCO SERVIFINANZA S.A

Demandado: NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBON

Teniendo en cuenta que mediante auto Nro. 2330 de 3 de agosto de los corrientes, este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que se encuentra pendiente de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia Nro. 1086 de 10 de mayo de 2019¹; se **DISPONE:**

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia **Nro. 1086 de 10 de mayo de 2019**, respecto de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado, en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Por secretaría librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folio 2 del expediente digital 01MedidasCautelares



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2884

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00422-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandados: JAIRO JACOBO CARDONA CALDERON y ESPERANZA CALDERON CORDOBA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la parte ejecutante allega memorial en el que se evidencia el resultado fallido de la notificación personal conforme al numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en la cual, este Despacho corroboró que la dirección de residencia de los demandados coincide con la informada en el escrito de la demanda y la certificación de la diligencia de notificación hecha por la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4/72. Además, también se informa en el memorial no conocer otras direcciones para notificaciones, y en el mismo sentido en el escrito de demanda manifestó no conocer direcciones de correo electrónico de los demandados. Todo lo anterior con arreglo al artículo 291 del Compendio procesal. Por lo tanto, la parte ejecutante en dicho memorial solicita el emplazamiento de los ejecutados.

Empero, previo a continuar con el trámite procesal, este Juzgado considera prudente oficiar al representante legal de la empresa ASESERVIS con el fin de que remita ante este Despacho la hoja de vida del demandando señor JAIRO JACOBO CARDONA CALDERON – CC. 1130618351 con miras a lograr su notificación, lo anterior con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso¹ y en observancia a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 1581 de 2012².

En ese orden de ideas, el juzgado **RESUELVE:**

¹ ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)

² ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial (...).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren y consten las resultas fallidas de la notificación efectuada a **JAIRO JACOBO CARDONA CALDERON y ESPERANZA CALDERON CORDOBA** al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la empresa ASESERVIS con el fin de que remita ante este Despacho la hoja de vida del demandando señor JAIRO JACOBO CARDONA CALDERON – CC. 1130618351 con miras a lograr su notificación, lo anterior con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso y en observancia a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-00422

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2836

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00833-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P

Demandado: Martha Cecilia Ospina Varela

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda Declarativa de Servidumbres instaurada por EMCALI **E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **MARTHA CECILIA OSPINA VARELA**, se ha presentado subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así como los propios del trámite estipulados en el artículo 376 ibídem y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Servidumbres instaurada por EMCALI **E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **MARTHA CECILIA OSPINA VARELA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo pasivo por el término de tres (03) días, al tenor de lo estipulado por el numeral 3º del canon 27 de la Ley 56 de 1981. La carga de la notificación recae sobre la parte demandante.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, al tenor de los cánones 376 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en la parte pertinente por la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-338185**, de Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de

conformidad con lo estipulado el artículo 592 del compendio procesal, en consonancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR Por secretaría la vinculación dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del compendio procesal. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-833

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2912

C.U.R. 760014003030-2019-00879-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 CIPRÉS

Demandado: ANDRES MAURICIO PRIETA CALAMBÁS

Teniendo en cuenta que mediante auto Nro. 2189 de 3 de agosto de los corrientes, este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que se encuentra pendiente de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia Nro. 182 de 29 de enero de 2020¹; se **DISPONE:**

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia **Nro. 182 de 29 de enero de 2020**, respecto de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado, en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ 01Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 2887
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00891-00

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Jenny Leidy Palechor Gurrute

Demandados: Herederos de Ana Julia Camayo

Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la curadora ad litem designada por **auto No. 2347 de 6 de agosto de 2021**, mediante memorial que antecede ha puesto de presente los quebrantos de salud que ha padecido, empero indicó que, tiene disposición de atender la referida designación, solicitando en consecuencia se informe el término con el que cuenta para contestar la demanda, en representación de los herederos indeterminados de la causante Ana Julia Muñoz Camayo, así como de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia dentro del asunto de la referencia.

Bajo ese panorama, es pertinente poner de presente que el término de traslado, obedece a aquel que se encuentra establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso, esto es, 20 días, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal de Declaración de pertenencia; término que inicia desde el día en que por secretaria se elabore y envíe a través de correo electrónico la respectiva acta de notificación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

INFORMAR a la abogada **LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE** que el término de traslado, obedece a aquel que se encuentra establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso, esto es, 20 días, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal de Declaración de pertenencia. Por secretaria proceder con la elaboración y envío del acta de notificación a la prenombrada profesional a través de correo electrónico, a efectos de que proceda con lo pertinente a su designación mediante auto No. 2347 de 6 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00891

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2881

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00037-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Transportes Expreso Palmira S.A.

Demandada: Martha Lilia López Ordóñez

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante allegó memorial que reposa en el archivo N° 3 del expediente digital, en el cual, obran poder de sustitución y las resultas de la notificación personal de la parte demandada.

En ese sentido, se evidencia que la abogada LAURA SOFÍA SOTO BASTO, quien actúa como apoderada de la parte demandante en este asunto, de conformidad con el poder especial a ella conferido, sustituye poder a la abogada SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS¹. Así las cosas, este Despacho encuentra que la facultad de sustituir obra en el poder especial conferido a la Dra. Soto Basto, con lo cual, la sustitución ahora presentada se atempera a los parámetros del artículo 75 del C.G.P².

Por otro lado, se encuentra que la parte actora ha aportado las resultas de la notificación personal dirigido a la demandada, al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020; el **día 11 de agosto de 2021**³; no obstante, este Despacho se percata que, persiste un yerro en la comunicación enviada a la demandada, toda vez que en la misma se consigna como dirección de notificación de esta Juzgado el correo **jcm30cali@cendoj.ramajudicia.gov.co**; siendo lo correcto, **j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por lo tanto, no puede entenderse como agotada la notificación del extremo pasivo, tras la existencia de la falencia advertida; pues en caso contrario, se omitiría garantizar el derecho de defensa y contradicción de esa parte de la litis.

Bajo ese panorama, esta Judicatura estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte ejecutante a fin de que rehaga las diligencias de notificación de la demandada.

En ese sentido, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por la abogada LAURA SOFÍA SOTO BASTO en favor de la profesional del derecho SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS, para los fines indicados en el poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita **SARA ELSA ORTIZ BASTIDAS** portadora de la cedula de ciudadanía No.66.954.30 y tarjeta profesional N° 103.358 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

TERCERO: AGREGAR la documentación digital aportada por la parte actora, relativa las diligencias de notificación de la demandada.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que realice nuevamente las diligencias de notificación del extremo pasivo, teniendo en cuenta la falencia advertida, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan' followed by a stylized monogram or initials.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-00037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2917

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00078-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: FERNANDO ISAZA VALENCIA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado dictar sentencia, tras afirmar que el día 11 de junio de 2021, aportó la constancia de notificación del demandado; no obstante, se avizora que en dicha fecha no fue aportada la referida documentación, en tanto, en esa data únicamente se atendió el requerimiento de este Juzgado relativo al decreto de la medida cautelar que recae sobre el inmueble que se denuncia como de propiedad del demandado.

Así las cosas, previo a proceder con el trámite pertinente, resulta procedente requerir a la parte actora a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación del extremo pasivo, atendido lo dispuesto por el Juzgado mediante auto 1457 de 1 de junio de 2021¹.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que atienda lo ordenado por este Juzgado mediante auto No. 1457 de 1 de junio de 2021, relativo a la notificación del extremo pasivo.

¹ 06AutoRequererRehacerNotificacion

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan R', with a large, stylized 'R' at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-0078

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N°. 2867
76001 4003 030 2020 00121 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO GARCIA

DEMANDADO: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio 2531, calendado a 25 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo formulado por OLIVERIO OROZCO QUILINDO frente a ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO GARCIA.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante memorial de 5 de abril de 2021¹, el demandante aportó el diligenciamiento de la notificación personal efectuada al correo electrónico a1rentacar@outlook.com del establecimiento de comercio A1 RENTACAR' de propiedad de la ejecutada, tal y como fue autorizado a través de auto de 22 de enero de 2021.

4.- Con memorial de 9 de abril de 2021², la abogada María Eugenia Banguero Hoyos, solicitó ser notificada del asunto de marras, según poder a ella conferido por los demandados ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO.

¹ 08AportaNotificacion

² 09SolicitaNotificarse

5.- Mediante acta de 14 de abril de 2021, se notificó personalmente a la prenombrada apoderada del extremo pasivo.

6.- En razón de lo anterior, los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones previas el día 22 de abril de 2021³, a las 4:42 P.M.

7.- En atención a la señalada contestación, a través de **auto No. 1635** **fechado a 8 de junio de 2021**, se ordenó entre otras disposiciones, “**SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. TERCERO: RECONOCER** como apoderada judicial de los demandados a la abogada **MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 38438643** y T.P. **No. 91986** del C.S. de la J; para los fines y términos del poder a él conferido”.

8.- Luego se tiene que, el demandante recurrió el señalado auto No. 1635, el día 14 de julio de 2021⁴, aduciendo como pretensiones: “(ii) Revocar para reponer el ordinal 2° del proveído adiado el 8 de junio pasado y notificado el 9 de los corrientes, conforme las motivaciones expuestas. (iii) En su lugar, deberá el juez rechazar por extemporánea la contestación de la demandada Stephanny Monedero García, tras sido presentada por fuera de los 10 días de traslado”.

9.- Atendiendo la interposición del aludido recurso, mediante auto No. 2531 de 25 de agosto de 2021, esta Judicatura dispuso: “**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el auto No. 1635 de 8 de junio de 2021”.

10.- Con ocasión a la aludida decisión, el demandante recurrió la disposición del auto No. 2531; ello bajo el argumento de que, la fecha del auto que se recurrió en oportunidad anterior data del ocho (8) junio hogaño; sin embargo, su notificación por estados solo se produjo hasta el nueve (9) de julio de 2021, según las actuaciones

³ 11ContestacionDemanda

⁴ 13Recurso

registradas en la plataforma Justicia Siglo XXI; y solicitando como pretensión: “(i) *Revocar para reponer su pronunciamiento del pasado 25 de agosto, por medio de la cual ‘rechazó por extemporáneo’ pretérita reposición incoada frente a otro pronunciamiento del juez*”.

CONSIDERACIONES

1ª.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando así al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que, al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos sean ajustados a derecho.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el día 30 de agosto de 2021, el demandante allegó escrito en el que expuso su inconformidad con el multicitado proveído, solicitando se revoque el **auto No. 2531 de 25 de agosto de 2021**, y a su vez se reponga el **auto No. 1635 calendado a 8 de junio de 2021**.

2ª- Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión del auto No. 2531 de 25 de agosto de 2021, es necesario precisar que, la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el **auto No. 1635 de 8 de junio de 2021**; devino como consecuencia de la confusión que se produjo al consignar la fecha en el aludido proveído, razón por la cual, sea del caso recordar a la parte recurrente que este Juzgado mediante **auto No 2867 de 6 de septiembre de 2021**; resolvió ***“TENER para todos los efectos que la fecha de expedición del auto No. 1635 el 8 de julio de 2021”***.

Luego, es menester recordar, que, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. que regula la procedencia y oportunidades del recurso de reposición consagra que: *“(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”*, -negrilla y subrayado fuera del texto-.

Bajo ese panorama, dado que el proveído No. 1635 fue proferido el día 8 de julio de 2021, y notificado por estados electrónicos el 9 de julio hogaño, esta judicatura advierte que, en efecto, el mismo fue recurrido dentro del término con el que el

demandante contaba para tal efecto, esto es, el **día 14 de julio de 2021**, y en ese orden, resulta admisible reponer la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el auto 1635 de 8 de julio de 2021.

En ese sentido, previo a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición impetrado contra el **auto No.1635 de 8 de julio de 2021**, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, respecto del trámite que se debe agotar respecto del mismo; esta Judicatura, ordenará que por secretaría se proceda con el traslado del mencionado recurso, al tenor de lo contemplado por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No.2531 de 25 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición incoado contra el auto No. 1635 de 8 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se proceda con el traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto **No.1635 de 8 de julio de 2021**, de conformidad con lo contemplado por el artículo 319 del Código General del Proceso, y en atención a las razones reseñadas en la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2904

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00500-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A.

Demandado: ALVARO VITERY

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de los documentos presentados y al cálculo de los intereses y costas. 3. Si dentro del término señalado no se formularon objeciones, la liquidación será definitiva y ejecutoriada. 4. Si se formularon objeciones, el juez resolverá sobre ellas en el auto de ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2903

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00552-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PYC SERVICIOS INMOBILIARIOS

Demandado: JOSE QUIROZ VASQUEZ – OTRO

Dado que la parte demandante ha presentado ante el Despacho memorial que contiene liquidación del crédito actualizada, con arreglo a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Juzgado; **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", con una inicial "R" al final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de los documentos presentados y al cálculo de los intereses y costas. 3. Si dentro del término no se formularon objeciones, la liquidación será firme y ejecutoriada. 4. Si se formularon objeciones, el juez resolverá sobre ellas en un auto que se notificará a las partes. 5. Si el auto de resolución no es favorable al ejecutado, este podrá presentar una nueva liquidación dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de resolución. 6. Si el auto de resolución es favorable al ejecutado, este podrá presentar una nueva liquidación dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de resolución. 7. Si el auto de resolución es favorable al ejecutado, este podrá presentar una nueva liquidación dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de resolución. 8. Si el auto de resolución es favorable al ejecutado, este podrá presentar una nueva liquidación dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de resolución. 9. Si el auto de resolución es favorable al ejecutado, este podrá presentar una nueva liquidación dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de resolución. 10. Si el auto de resolución es favorable al ejecutado, este podrá presentar una nueva liquidación dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de resolución.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2896

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00209-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Demandada: TERESA DE JESÚS SERNA VELÁSQUEZ

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto número 1476 del 20 de mayo de 2021 (archivo 04 – cuaderno principal del expediente digital), el juzgado libró mandamiento de pago en contra de TERESA DE JESUS SERNA VELÁSQUEZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. En el mismo auto se ordenó correr traslado del mencionado proveído, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Empero, la parte demandante ha presentado al Despacho una certificación fechada en 28 de junio de 2021 (archivo 05 – cuaderno principal del expediente digital) que da cuenta de la imposibilidad de realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; asimismo la parte activa de este proceso remite al Despacho un memorial en donde informa de abonos hechos a la deuda (archivo 08 del cuaderno principal – expediente digital).

Empero, previo a continuar con el trámite procesal, este despacho considera prudente oficiar a COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES con el fin de que remita ante este Despacho la hoja de vida de la demandada TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ – CC. 31874473 que repose en esa entidad con miras a lograr su notificación, lo anterior con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso¹ y en observancia a lo dispuesto por los Artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012².

En ese orden de ideas, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre y conste las resultas fallidas de la notificación efectuada a **TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ** al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES con el fin de que remita ante este Despacho la hoja de vida de la demandada TERESA DE JESUS SERNA VELASQUEZ – CC. 31874473 que repose en esa entidad con miras a lograr su notificación, lo anterior con arreglo al Numeral 4 del Artículo 43 del Código General del Proceso y en observancia a lo dispuesto por los Artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012³.

¹ ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)

² ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden

TERCERO: TÉNGASE en cuenta los abonos a la obligación informados por la parte demandante en la oportunidad procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil R', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 2886
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00290-00**

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión intestada

Solicitante: William Cuadros Barona

Causante: Gerardo Cuadros Caicedo

Como quiera que venció el término señalado en auto interlocutorio No. 2152 de 9 de agosto de 2021, y que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, resulta proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso; por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión intestada interpuesta por **WILLIAM CUADROS BARONA**, a través de su apoderada judicial, en calidad de heredero del causante **GERARDO CUADROS CAICEDO**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2897

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00380-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: FERNANDO CEDEÑO LEON

Mediante auto adiado a 10 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia¹. Sin embargo, la parte ejecutante solicitó corrección del numeral segundo de dicho proveído, respecto de la suma de los intereses corrientes a cancelar, conforme al título ejecutivo aportado y la forma en que se plasmó en las pretensiones; solicitud que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, RESUELVE:**

CORREGIR el numeral **2** del auto Interlocutorio nro. 20151 adiado a 10 de agosto hogaño, el cual quedará así: **"2. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.906.246), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados entre el 15 de agosto de 2020 y el 13 de mayo de 2021"**. En lo demás la decisión se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.2899

Clase de Proceso: Incidente de desacato
Incidentante: MARY SOLEY ROJAS VARGAS
Incidentado: Colfondos Pensiones y Cesantías
Radicación: 76001-40-03-030-2021-00391-00

Santiago de Cali, 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital en el presente trámite de desacato, la Judicatura encuentra que en la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, se dispuso tutelar los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia ordenó a la entidad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS “*que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta sentencia, EFECTÚE EL PAGO a MARY SOLEY ROJAS VARGAS de las incapacidades medicas otorgadas por su médico tratante, a partir del día 181 al 334 de incapacidad continua...*” –archivo Nro. 02 del expediente digital-. Sin embargo, cumplido el término legal otorgado por esta Judicatura para cumplir la orden impartida al abrigo de la presente acción de amparo, la entidad accionada hizo caso omiso de lo dispuesto, por lo que la accionante ejerció su derecho de interponer el incidente de desacato.

Así las cosas, basado en el escrito de desacato radicado ante este Despacho¹, se ordenó notificar a la entidad accionada de la sentencia expedida por la Judicatura en fecha 25 de junio de 2021², y posteriormente con autos de fechas 8 de julio³, 30 de julio⁴ y 12 de agosto de 2021⁵, se procedió a requerir a la entidad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS con el fin de lograr el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela. A tal efecto se notificó de los autos mencionados *ut supra* a los ciudadanos ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR identificado con cédula ciudadanía No. 79.799.196 facultado para representar a COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS y a JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ como su superior jerárquico, de acuerdo a lo que figura en la pagina 50 del archivo No. 04 del expediente digital. Sin embargo, se pudo evidenciar que los funcionarios a quienes se ha notificado durante todo el trámite incidental⁶ no poseen facultades para hacer cumplir ordenes nacidas del amparo constitucional, aunque también es lo cierto que dentro del transcurrir de este trámite la entidad accionada omitió manifestar claramente al Despacho⁷ la carencia de facultades de los ciudadanos a quienes se notificaban las actuaciones judiciales en comento, permitiendo que se siguieran librando tanto comunicaciones como providencias involucrando a los señores ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR y JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Archivo 01 del expediente digital.

² Archivo 04 al 6 del expediente digital.

³ Archivo 07 del expediente digital.

⁴ Archivo 17 del expediente digital.

⁵ Archivo 27 del expediente digital.

⁶ Archivos 4 al 9, 11 al 13, 17 al 19, 27 al 29, 49 al 51, 55 al 57 del expediente digital

⁷ Archivos 10, 21, 30, 36, 37, 52, 54,



REQUERIR al representante legal de la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** -o a quien haga su veces- para que en un término no mayor a un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia **INFORME** con precisión a este Despacho quién o quiénes son los funcionarios encargados de cumplir los fallos de acciones de tutela a nivel del Municipio de Santiago de Cali, el Departamento del Valle del Cauca y a nivel nacional.

CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 2867
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00404-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso declarativo verbal pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

Demandante: Mónica Navia Saenz

Demandados: Rosa Carriazo de Moreno, Astolfo Eduardo Moreno Carriazo, otros.

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 2075 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, en virtud a que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

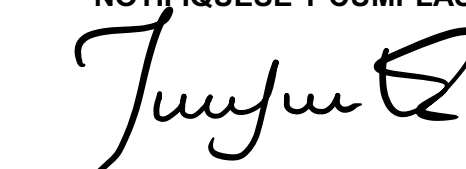
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2892

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00561-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: DISTRITUBOS Y PANELES SAS

Demandado: LEGAMETAL LTDA

Dado el libelo elevado ante este Despacho según reparto, se tiene que la empresa **DISTRITUBOS Y PANELES SAS – NIT 800039111-0**, por medio de apoderado judicial, propone demanda ejecutiva formulada en contra de la sociedad **LEGAMETAL LTDA - NIT 890312411-2**, allegando como base del recaudo las copias de las facturas electrónicas de venta números FE62910, FE63096, FE63097, FE63475, FE63476, FE63781, FE63786, FE63890, FE65345, FE65811, FE65937, FE66144, FE66293, que reposan en los folios 14 a 26 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal en el expediente digital. Empero, al revisar las facturas que pretende hacer valer la parte demandante, este Despacho encuentra las siguientes inconsistencias:

Pretensión	Factura No.	Valor Reclamado en el escrito de demanda	Valor reflejado en la Factura
1.0	FE62910	\$843.621	\$2.837.800
1.1.	FE62910	Intereses de mora sobre \$843.612	
2.0.	FE63096	\$667.365	\$1.406.000
2.1.	FE63096	Intereses de mora sobre \$667.365	
3.0.	FE63097	\$1.367.365	\$1.406.000
3.1.	FE63097	Intereses de mora sobre \$1.367.365	
4.0.	FE63475	\$3.349.003	\$3.443.631
4.1.	FE63475	Intereses de mora sobre \$3.349.003	
5.0.	FE63476	\$2.800.159	\$2.879.280
5.1.	FE63476	Intereses de mora sobre \$2.800.159	
8.0.	FE63890	\$1.458.121	\$1.499.320
8.1.	FE63890	Intereses de mora sobre \$1.458.121	
10.0.	FE65811	\$1.119.999	\$1.119.999
10.1.		Intereses de mora sobre \$1.273.000	No corresponde
12.0. y 12.1.	NO CORRESPONDE NÚMERO DE FACTURA, RECLAMA SOBRE LA FACTURA No. FE65937, EL VALOR CORRESPONDE A LA FACTURA No. FE66144		

De tal suerte que es imposible para el Juzgado establecer la claridad de las pretensiones de la parte demandante, como lo exige el Art. 82 del C. G. del P en su numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras.

De otra parte, nota el despacho que la parte interesada al tenor del Art. 85 ejusdem ha allegado sendos certificados de existencia y representación de los partes expedidos con fecha 13 de mayo de 2021 por parte de la Cámara de Comercio de Cali, es decir, que a 18 de agosto de 2021 -fecha de presentación y reparto de la demanda ante los juzgados civiles municipales de Cali- dichos certificados ya no podrían ser verificados a través de la página dispuesta para tal fin (www.ccc.org.co), toda vez que estos pueden ser validados durante 60 días calendario, contados a partir de su fecha de expedición.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RENDON, portador de la T.P. N° 151.143 del C. S. de la J y titular de la C.C. 94.532.815., como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00561

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Nro. 2068

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00606-00

Santiago de Cali (V), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Viviana Cuellar Girón

Accionado: Coomeva EPS

Como quiera que la presente Acción de Tutela reúne los requisitos consagrados en el Artículo 14 y demás del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de Tutela instaurada por **VIVIANA CUELLAR GIRÓN** en calidad de agente oficioso del niño **SANTIAGO MORALES CUELLAR**, contra **COOMEVA EPS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad.-

SEGUNDO: CORRER traslado a la entidad accionada **COOMEVA EPS S.A.**, para que a través de su Representante Legal presente un informe dentro de los DOS (2) días siguientes a su notificación, y se pronuncie así sobre el amparo solicitado, allegando las pruebas y la documentación relacionada con la reclamación que hace la parte accionante; contestación que se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, ante una posición silente o ausente del informe, se tendrán por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de Tutela. (Arts. 19 y 20 del Decreto 2591-1991).-

TERCERO: VINCULAR oficiosamente a este trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que a través de su Representante Legal se pronuncien sobre los hechos que dan origen a la misma, informándoles que tienen DOS (2) DÍAS para responder contados a partir de la recepción del oficio en que se les notifique el presente auto, y que cuentan

L.Q.

con el mismo término para allegar las pruebas y la documentación relacionada que consideren pertinente. (Arts. 19 y 20 del Decreto. 2591/91).-

CUARTO: NOTIFICAR a las partes intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito, posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-606